



UNDC

UNIVERSIDAD NACIONAL
DE CAÑETE

Licenciada con Resolución del Consejo Directivo N° 116-2018-SUNEDU/CD
DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 134-2023-UNDC/CO

Cañete, 14 de junio de 2023

LA COMISIÓN ORGANIZADORA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAÑETE

VISTOS:

El Acuerdo de Sesión Extraordinaria de Comisión Organizadora de fecha 14 de junio de 2023; MEMORANDUM N° 243-2023-UNDC/CO/EEHM-P de fecha de recepción 13 de junio de 2023 emitido por la Presidencia de la Comisión Organizadora; OFICIO N° 563-2023/UNDC/CO/P/VPIN de fecha 09 de junio de 2023 emitido por la Vicepresidencia de Investigación; OFICIO N° 445-2023-UNDC/CO/AOM-P de fecha de recepción 08 de junio de 2023 emitido por la Presidencia de la Comisión Organizadora; INFORME LEGAL N° 229-2023-UNDC/OAJ-ERS de fecha de recepción 06 de junio de 2023 emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; OFICIO N° 509-2023/UNDC/CO/P/VPIN de fecha 24 de mayo de 2023 emitido por la Vicepresidencia de Investigación; y demás documentos que escoltan el expediente administrativo, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 18° prevé que cada Universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico, y el artículo 8° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, establece que la referida autonomía inherente a las Universidades, se ejerce de conformidad con la Constitución y las Leyes de la República e implica las organizaciones de su sistema académico, económico y administrativo, así como la administración de sus bienes y rentas, elaborar su presupuesto y aplicar sus fondos con la responsabilidad que impone la Ley;

Que, de conformidad con la Ley N° 29488 de fecha 22/12/2009, se creó la Universidad Nacional de Cañete, la misma que fue modificada por la Ley N° 30515, cuyo artículo 1° dispone: "créase la Universidad Nacional de Cañete con domicilio en la provincia de Cañete, Departamento de Lima". Asimismo, a través de la Resolución del Consejo Directivo N° 116-2018-SUNEDU/CD, el Consejo Directivo de la SUNEDU, le otorgó la Licencia Institucional a la Universidad Nacional de Cañete;

Que, la Universidad Nacional de Cañete, es una institución que brinda educación superior integral de calidad mediante una gestión académica y administrativa, centrada en los derechos humanos, con pertinencia social de las escuelas profesionales y posgrado, investigación científica y el ejercicio responsable del liderazgo universitario, vinculado al desarrollo de la región, el país y el mundo;

Que, el artículo 29° de la Ley N° 30220 establece que, aprobada la ley de creación de una universidad pública, el Ministerio de Educación (MINEDU), constituye una Comisión Organizadora integrada por tres (3) académicos de reconocido prestigio, que cumplan los mismos requisitos para ser Rector (...). Esta Comisión tiene a su cargo la aprobación del estatuto, reglamentos y documentos de gestión académica y administrativa de la universidad, formulados en los instrumentos de planeamiento, así como su conducción y dirección hasta que se constituyan los órganos de gobierno que, de acuerdo a la presente Ley, le correspondan";

Que, el artículo 58° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, concordado con el artículo 25° del Estatuto de Universidad Nacional de Cañete, aprobado con Resolución de Comisión Organizadora N° 143-2022-CO/UNDC y su modificatoria, establecen que el Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y ejecución académica y administrativa de la universidad. En el caso de la Universidad Nacional de Cañete, dada su condición y naturaleza, corresponde ejercer dicha atribución a la



UNDC

UNIVERSIDAD NACIONAL
DE CAÑETE

Licenciada con Resolución del Consejo Directivo N° 116-2018-SUNEDU/CD
DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES
“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

///... Resolución de Comisión Organizadora N° 134-2023-UNDC/CO

Comisión Organizadora quien hace las veces de Consejo Universitario, disposición relacionada con la Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU y sus modificatorias;

I. ANTECEDENTES

Que, con fecha 30/03/2023, en la Unidad de Investigación de la Facultad de Ciencias Empresariales de la Universidad Nacional de Cañete, se llevó a cabo el acto de sustentación y defensa del proyecto de Tesis titulado: “GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y CALIDAD DEL SERVICIO EN LOS CONTRIBUYENTES DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE IMPERIAL CAÑETE, 2021” (en adelante la Tesis), presentado por el Bach. Bruno Danilo Calagua Cayahuallpa, con el fin de optar el Título Profesional de Licenciado en Administración, **la cual tuvo como resultado la nota desaprobatoria** conforme se puede visualizar en el ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE LICENCIADO EN ADMINISTRACIÓN, que fue suscrito por el Jurado Evaluador designado a través de la Resolución de Vicepresidencia Académica N° 244-2021-UNDC;

Que, con documento S/N de fecha de recepción 31/03/2023, el Asesor de la Tesis, Dr. Segundo Waldemar Ríos Ríos, presenta a la Vicepresidencia de Investigación un reclamo aduciendo que existió presunto abuso de autoridad por parte del Jurado Calificador de la Tesis, y en aplicación al Reglamento General de Investigación de la UNDC, solicita que se realice el cambio del Jurado Evaluador y se declare nulo el proceso de sustentación al haber desaprobado al Bach. Bruno Danilo Calagua Cayahuallpa, indebidamente; razón por la cual la Vicepresidencia de Investigación de la UNDC con fecha 03/04/2023 emitió la Resolución de Vicepresidencia de Investigación N° 013-2023-UNDC, donde conformo la Comisión Ad Hoc para evaluar el reclamo formulado por el Asesor y Sustentante de la Tesis titulado: “GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y CALIDAD DEL SERVICIO EN LOS CONTRIBUYENTES DE LA MUNICIPALIDAD DE IMPERIAL CAÑETE, 2021”, a fin de valorar todos los actuados por parte del Jurado Evaluador debiendo previamente solicitar información y/o documentos que sean necesario para emitir el informe correspondiente dentro de los diez (10) días hábiles;

Que, mediante Informe N° 001-2023/UNDC/CAH de fecha 18/04/2023, el Presidente de la Comisión Ad Hoc conformado por la Resolución Vicepresidencia de Investigación N° 013-2023-UNDC, alcanza a la Vicepresidencia de Investigación, los resultados de la evaluación del reclamo formulado por el Asesor y Sustentante de la Tesis titulado: “GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y CALIDAD DEL SERVICIO EN LOS CONTRIBUYENTES DE LA MUNICIPALIDAD DE IMPERIAL CAÑETE, 2021”, **llegando a la conclusión que se debe declarar improcedente el petitorio presentado por el Asesor de la Tesis, Dr. Segundo Waldemar Ríos Ríos;**

Que, mediante documento S/N de fecha 24/04/2023, el Asesor de la Tesis, Dr. Segundo Waldemar Ríos Ríos, formula una Recusación al Jurado Revisor, por falta de imparcialidad y vulneración al derecho a la verdad, cuestionando, entre otros aspectos la no presentación de las evidencias de papeles de trabajo o acto de manifestación de los participantes; por lo que la Vicepresidencia de Investigación derivado toda la documentación a PCO a fin de que prosiga con su trámite correspondiente;

II. ANÁLISIS

Que, al respecto se debe indicar que el artículo 103° del Reglamento General de Investigación de la Universidad Nacional de Cañete, aprobado mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 157-2022-CO/UNDC señala que **“en caso de que el Asesor considerara que se han cometido abusos en el proceso de sustentación o en la calificación, podrá presentar ante el VRINV un reclamo en un plazo no mayor de 2 días hábiles.** El vicerrector nombrará una comisión para resolver dicho asunto en un lapso no mayor de siete (07) días hábiles. Lo resuelto por la Comisión tendrá carácter inapelable. Hasta que no

Licenciada con Resolución del Consejo Directivo N° 116-2018-SUNEDU/CD
DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES
“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

///... Resolución de Comisión Organizadora N° 134-2023-UNDC/CO

resuelva la comisión, no podrá iniciarse el trámite correspondiente para el Grado Académico o Título profesional, o enviarse documentación de demérito al asesor”;

Que, de la lectura de la norma antes descrita se advierte que nuestro Reglamento General de Investigación, prevé el caso de que en el marco de una Sustentación, el Asesor considere que se han cometido abusos en el proceso o en la calificación, para lo cual podrá presentar ante el VRINV un reclamo en un plazo no mayor de 2 días hábiles. Presentado el reclamo, dentro de los 07 días hábiles, el vicerrector nombra una comisión para resolver dicho reclamo, siendo que lo resuelto por la referida comisión tiene el carácter de inapelable;

Que, siendo así, mediante Resolución de Vicepresidencia de Investigación N° 013-2023-UNDC de fecha 03/04/2023, se conformó la Comisión Ad Hoc para la evaluación del reclamo formulado por el asesor y sustentante de la Tesis titulado: “GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y CALIDAD DEL SERVICIO EN LOS CONTRIBUYENTES DE LA MUNICIPALIDAD DE IMPERIAL CAÑETE, 2021”, la cual debió valorar todo los actuados, debiendo pedir información o documentos que sustenten a quienes los consideraban necesario;

Que, en este contexto, se tiene a la vista el Informe N° 001-2023/UNDC/CAH de fecha 18/04/2023, remitido por el Presidente de la Comisión Ad Hoc para la evaluación del reclamo en el proceso de sustentación donde figura el resultado de la evaluación del reclamo formulado por el asesor, llegando a la conclusión de declarar improcedente el petitorio;

Que, ahora bien, se debe precisar que el presente Resolución de Comisión Organizadora, no pretende analizar las cuestiones de fondo planteadas tales como si existió o no abuso de autoridad por parte del Jurado Evaluador, que evaluó la sustentación de la Tesis, o si las preguntas formuladas fueron pertinentes o no, o si las respuestas fueron correctas; siendo así que la presente Resolución incidirá en la observancia del Debido Procedimiento Administrativo en el presente caso, esto es la observancia de los Principios y normas establecidas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General durante el proceso de valoración del reclamo interpuesto por el Asesor de la Tesis;

Que, hecha ésta precisión se debe indicar que los numerales 1.2 y 1.11 del artículo IV del Texto Único Ordenado la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala lo siguiente:

“Artículo IV. Principios del Procedimiento Administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

- 1.2. Principio del debido procedimiento:** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

(...)



UNDC

UNIVERSIDAD NACIONAL
DE CAÑETE

Licenciada con Resolución del Consejo Directivo N° 116-2018-SUNEDU/CD
DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES
“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

///... **Resolución de Comisión Organizadora N° 134-2023-UNDC/CO**

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas”.

Que, de la lectura de la norma legal antes descrita, se advierte que todo administrado cuenta con el derecho a un Debido Procedimiento, el cual, entre otros derechos, engloba al derecho a obtener una decisión motivada, esto es, conocer las razones por los cuales su solicitud es aceptada o rechazada, con las pruebas que corroboren estas razones; asimismo, por el Principio de verdad material, es obligación de la autoridad verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para dicha verificación deberá acudir a todas las medidas probatorias que sean necesarias y permitidas;

Que, en el presente caso, de la revisión del Informe N° 001-2023/UNDC/CAH de fecha 18/04/2023, emitido por el Presidente de la Comisión Ad Hoc para la evaluación del reclamo en el proceso de sustentación, no se advierte el respeto a los principios antes referidos, toda vez que si bien es cierto existe un análisis y una conclusión de cada hecho: 1) no se hace ninguna referencia normativa, por ejemplo, en el hecho N° 2, se habla de una “matriz de situación problemática” validando dicha pregunta sin mencionar si en nuestros instrumentos normativos se solicita dicha matriz, y si fuera así qué instrumento y qué artículo la solicita; y 2) Solo se ha valorado las grabaciones en video, grabaciones que eran incompletas y en muchos casos no evidenciaban la realización de la pregunta ni de la respuesta, según lo referido por la misma Comisión Ad Hoc, como se dio en los hechos N° 02, 04, 05, 06;

Que, asimismo, es pertinente indicar que los artículos 170° y 177° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General señalan lo siguiente:

“Artículo 170.- Actos de instrucción

170.1 Los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, serán realizados de oficio por la autoridad a cuyo cargo se tramita el procedimiento de evaluación previa, sin perjuicio del derecho de los administrados a proponer actuaciones probatorias”

(...) Artículo 177.- Medios de prueba

Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. En particular, en el procedimiento administrativo procede:

1. Recabar antecedentes y documentos.
2. Solicitar informes y dictámenes de cualquier tipo.
3. Conceder audiencia a los administrados, interrogar testigos y peritos, o recabar de las mismas declaraciones por escrito.
4. Consultar documentos y actas.
5. Practicar inspecciones oculares

Que, de la lectura de las normas legales antes descritas se advierte que los actos de instrucción o investigación necesarios para un pronunciamiento, deben ser realizados de oficio por la autoridad; asimismo dentro de éstos actos de instrucción o investigación se encuentra el acopio de medios probatorios, tales como documentos, informes, interrogar testigos, entre otros;



UNDC

UNIVERSIDAD NACIONAL
DE CAÑETE

Licenciada con Resolución del Consejo Directivo N° 116-2018-SUNEDU/CD
DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

III... Resolución de Comisión Organizadora N° 134-2023-UNDC/CO

Que, como podrá advertirse, en el procedimiento de análisis del reclamo interpuesto por el Asesor no se realizaron los actos necesarios para emitir un pronunciamiento debidamente motivado, tales como el acopio del mayor número de medios probatorios disponibles;

Que, siendo así, en el procedimiento de análisis del reclamo interpuesto por el Asesor de Tesis, se ha comprobado la trasgresión a los principios del Debido Procedimiento y de Verdad Material, así como de los artículos 170° y 177° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

III. CONCLUSIÓN

Que, por las consideraciones expuestas, se determina que el procedimiento de análisis del reclamo interpuesto por el Asesor de Tesis, Dr. Segundo Waldemar Ríos Ríos, en el marco de la sustentación de Tesis titulada "GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y CALIDAD DEL SERVICIO EN LOS CONTRIBUYENTES DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE IMPERIAL CAÑETE, 2021", presentada por el Bach. Bruno Danilo Calagua Cayahuallpa, no se realizaron los actos necesarios para emitir un pronunciamiento debidamente motivado, tales como el acopio del mayor número de medios probatorios disponibles;

Que, mediante Informe Legal N° 229-2023-UNDC/OAJ-ERS de fecha de recepción 06/05/2023 la Oficina de Asesoría Jurídica, luego de la revisión del expediente, sugiere la conformación de una "**Comisión Especial**", con conocimientos específicos en materia de investigación, para que determine y resuelva las cuestiones de fondo planteadas por el Asesor de Tesis, Dr. Segundo Waldemar Ríos Ríos, en los documentos presentados de fecha 31/03/2023 y 24 /04/2023, esto el marco de la sustentación de Tesis titulada "GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y CALIDAD DEL SERVICIO EN LOS CONTRIBUYENTES DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE IMPERIAL CAÑETE, 2021", presentado por el Bach. Bruno Danilo Calagua Cayahuallpa, para lo cual deberán respetar los Principios del Debido Procedimiento Administrativo y de Verdad Material, así como los artículos 170° y 177° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante Memorándum N° 243-2023-UNDC/CO/EEHM-P de fecha de recepción 13/06/2023, la PCO deriva los actuados del referido expediente a Secretaría General para ser visto en Sesión de Comisión Organizadora de fecha 14 de junio de 2023;

Que, el numeral 59.15 del artículo 59° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, prevé como una de las atribuciones del Consejo Universitario, otras que señale el Estatuto y el Reglamento de Organización y Funciones de la universidad (designar Comisiones Especiales para realizar actividades específicas que le son encomendadas por el Consejo Universitario);

Que, por su parte, el literal u) del artículo 26° del Estatuto de la Universidad Nacional de Cañete señala que:

"Artículo 26. El Consejo Universitario tiene las siguientes atribuciones:

(...)

u. Designar Comisiones Especiales para realizar actividades específicas que le son encomendadas por el Consejo Universitario.

Que, estando a lo acordado por la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Cañete, en su Sesión Extraordinaria N° 014-2023-CO/UNDC de fecha 14 de junio de 2023;



UNDC

UNIVERSIDAD NACIONAL
DE CAÑETE

Licenciada con Resolución del Consejo Directivo N° 116-2018-SUNEDU/CD
DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES
“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

///... Resolución de Comisión Organizadora N° 134-2023-UNDC/CO

Que, mediante Resolución Presidencial N° 090-2023-UNDC/CO-P de fecha 13/06/2023, se encargó las funciones y atribuciones inherentes del despacho de la Presidencia de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Cañete al Dr. Roger Hernando Peña Huaman, Vicepresidente Académico, por el lapso del día miércoles 14 de junio de 2023; por ausencia del Titular del Pliego, y;

De conformidad a las facultades y atribuciones conferidas en el artículo 18° de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 30220, Ley Universitaria; el Documento Normativo denominado: “Disposiciones para la Constitución y Funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en proceso de Constitución”, aprobado mediante la Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU y sus modificatorias y en la Resolución Viceministerial N° 069-2022-MINEDU, así como en el Estatuto de la Universidad Nacional de Cañete y demás normas concordantes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFORMAR, la Comisión Especial encargada de determinar y resolver las cuestiones de fondo planteadas por el Asesor de Tesis, Dr. Segundo Waldermar Rios Rios, en los documentos presentados de fecha 31 de marzo y 24 de abril de 2023, esto el marco de la sustentación de Tesis titulada: “GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y CALIDAD DEL SERVICIO EN LOS CONTRIBUYENTES DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE IMPERIAL CAÑETE, 2021”, presentado por el Bach. Bruno Danilo Calagua Cayahuallpa, la misma que estará integrada por:

- **PRESIDENTE** : Dr. ERNESTO EDMUNDO HASHIMOTO MONCAYO
- **PRIMER MIEMBRO** : Dr. LUÍS ARMANDO ÁLVAREZ BERNAOLA
- **SEGUNDO MIEMBRO** : Dra. MIRIAM VIVIANA ÑAÑEZ SILVA

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER, que la Comisión Especial conformada mediante la presente Resolución de Comisión Organizadora, se instale de manera inmediata y proceda conforme a sus atribuciones, operando con las responsabilidades propias de su cargo, teniendo como principal función determinar y evaluar lo siguiente:

- La solicitud para declarar la nulidad de proceso de sustentación de Tesis titulada: “GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y CALIDAD DEL SERVICIO EN LOS CONTRIBUYENTES DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE IMPERIAL CAÑETE, 2021”, presentado por el Bach. Bruno Danilo Calagua Cayahuallpa.
- La solicitud para el cambio del Jurado Evaluador designado a través de la Resolución de Vicepresidencia Académica N° 244-2021-UNDC.

ARTÍCULO TERCERO: ENCÁRGUESE, a la Vicepresidencia de Investigación y demás Unidades Orgánicas correspondientes, **ADOPTEN Y EJECUTEN** las acciones necesarias para el estricto cumplimiento de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER, la notificación de la presente Resolución a todas las instancias y dependencias administrativas y académicas de la Universidad Nacional de Cañete, para su conocimiento, cumplimiento y demás fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: ENCÁRGUESE, a la Oficina de Comunicaciones e Imagen Institucional, la publicación de la presente Resolución de Comisión Organizadora en el portal de transparencia de la Universidad Nacional de Cañete.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



UNDC

UNIVERSIDAD NACIONAL
DE CAÑETE

Licenciada con Resolución del Consejo Directivo N° 116-2018-SUNEDU/CD
DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

///... Resolución de Comisión Organizadora N° 134-2023-UNDC/CO



DR. ROGER HERNANDO PEÑA HUAMAN
(e) Presidente de la Comisión Organizadora
Universidad Nacional de Cañete



ABOG. EDWIN YVER CHIHUAN QUISPE
SECRETARIO GENERAL
Universidad Nacional de Cañete

